

- b) La elaboración de la metodología y normativa aplicables a los presupuestos por programas.
  - c) La formación de personal capacitado en dichas técnicas y la difusión de los nuevos sistemas a todos los niveles.
- 3.º Se crean en la Subdirección General de Retribuciones de Funcionarios tres Secciones, y en la de Presupuestos, una.
- 4.º Quedan suprimidas las Secciones de Actualización de Pensiones y de Contabilidad de Efectos.
- 5.º Previo acuerdo ministerial, se procederá a una distribución de las funciones entre las Secciones actualmente existentes y las que se crean por la presente Orden ajustando sus denominaciones a los cometidos reales que se asignen a cada una de ellas.
- 6.º El Director general podrá designar hasta tres Directores de Programas y dispondrá la adscripción de los mismos a las diferentes Unidades, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años  
 Madrid, 23 de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre clasificación toxicológica de productos fitosanitarios respecto a la fauna silvestre.

De acuerdo con las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 19 de marzo), sobre clasificación toxicológica de productos fitosanitarios respecto a la fauna silvestre, se disponen las siguientes medidas complementarias:

Primera.—Las solicitudes de inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario, además de lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1963 sobre toxicidad, se acompañarán de un informe que reúna toda la documentación y antecedentes existentes sobre toxicidad del producto de que se trata para la fauna silvestre, avalado por Entidades o personalidades nacionales o extranjeras especialistas en la materia.

Segunda.—En este informe toxicológico deberán figurar, según convenga en cada caso, los datos referidos a diversas especies animales correspondientes a:

- Toxicidad oral aguda, en DL. (dosis letal a 50 por 100), expresada en miligramos de principio activo por kilogramo de peso vivo.
- Toxicidad dérmica aguda o por contacto, en DL, expresada en iguales términos que la anterior.
- Toxicidad por inhalación, en CL (concentración en el aire letal al 50 por 100 de los individuos), expresada en miligramos de principio activo por metro cúbico de aire, realizada durante dos, cuatro y ocho horas.
- Toxicidad aguda para especies acuícolas, en CL (concentración letal al 50 por 100 de los individuos), expresada en miligramos por litro, o partes por millón, durante veinticuatro, cuarenta y ocho y noventa y seis horas.
- Estimación, para especies acuícolas, del umbral de concentración admisible (ILM), expresado en partes por millón.

Tercera.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1973, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinará si los datos aportados por el solicitante son suficientes o en su caso, propondrá las pruebas toxicológicas complementarias que deberán aportarse sobre algunas de las especies de la fauna española que representan a la que podrá ser afectada según la aplicación del producto, así como cualquier otra información necesaria para el mismo.

Se faculta al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para que recabe los informes pertinentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias así como para indicar aquellos laboratorios oficiales o particulares donde habrán de realizarse las pruebas técnicas, atendiendo a su capacidad y disposición de medios adecuados.

Cuarta.—Las especies animales sobre las que se podrá solicitar información toxicológica en alguno de sus estados de desarrollo se relacionan en la lista aneja a la presente disposición, que podrá ser modificada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica previa consulta a los Organismos especializados en la materia.

Quinta.—Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se darán las normas o especificaciones para la tipificación de las pruebas a realizar, a fin de que los datos obtenidos por los distintos laboratorios sean comparables y las experiencias reproducibles.

Lo que comunico a V. S.  
 Dios guarde a V. S.  
 Madrid, 9 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abreu

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

### ANEJO

Relación de especies de la fauna española a que se refiere el apartado cuarto de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria:

#### Gusanos («Sensu lato»)

- Terrestres ..... *Allolobophora* sps.  
*Eisenia foetida* Sav.
- Acuícolas ..... *Tubifex tubifex* O. E. Müller.

#### Moluscos

- Terrestres ..... *Helix aspersa* Müll.
- Acuícolas ..... *Amelania cygnea* L.  
*Mytilus edulis* L.  
*Unio turtoni valentinus* Rossm.

#### Crustáceos

- Terrestres ..... *Armadillidium officinalis* Desm.  
*Porcellio* sps.
- Acuícolas ..... *Artemia salina* L.  
*Asiaticus pallipes* Lereb.  
*Daphnia pulex* L.  
*Palaemonetes varians* Leach.

#### Insectos

- Terrestres ..... *Apanteles glomeratus* L.  
*Apis mellifica* Scop.  
*Coccinella septempunctata* L.  
*Eoficula auricularia* L.  
*Formica nigricans* Emm.  
*Papilio machaon* L.  
*Syrphus corollae* F.  
*Tachina larvarum* L.
- Acuícolas ..... *Corethra (=Chaoborus) plumicornis* F.  
*Chironomus plumosus* L.  
*Crysopa vulgaris* L.  
*Ischnura graellsii* Humb.  
*Orthetrum caeruleum* Fab.

#### Anfibios

- Terrestres ..... *Bufo bufo* L.  
*Rana ridibunda* Pallas.
- Acuícolas ..... *Pleurodeles wallii* Mich.  
*Triturus marmoratus* Lat.

#### Reptiles

- Terrestres ..... *Blanus cinereus* (Vandell).  
*Chamaeleo chamaeleon* (Gray).  
*Hemidactylus turcicus* L.  
*Lacerta muralis* Laur.  
*Tarentola mauritanica* L.
- Acuícolas ..... *Testudo hermanni* Gmelin.  
*Emys orbicularis* L.  
*Natrix viperinus* Broie.

## Peces

Anguilla anguilla L.  
Barbus comiza Steud  
Cobitis calderoni Báceson  
Cyprinus carpio L.  
Chondrostoma toxostoma Steud  
Morone labrax L.  
Mugil cephalus C.  
Salmo trutta L.  
Squalius laietanus L.  
Tinca tinca L.

## Aves

Accipiter nisus L.  
Anas platyrhynchos L.  
Ardeola ibis L.  
Columba livia G.  
Circus cyaneus L.  
Falco tinnunculus L.  
Passer domesticus L.  
Pica pica L.  
Turdus merula L.  
Upupa epops L.

## Mamíferos

Elomys quereanus L.  
Erinaceus europaeus L.  
Lepus capensis L. (span. fonsis Rus.)  
Onchitragus onchitragus (L.)  
Sciurus vulgaris L.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre importaciones de hembras vacunas comerciales.*

Por Orden de este Departamento de 11 de enero de 1973 (Boletín Oficial del Estado del 20), y en su artículo 27, se facultó a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias adecuadas que permitan desarrollar cuanto en la misma se dispone.

Resulta conveniente, por tanto, determinar con la debida precisión para general conocimiento y perfecta orientación de los ganaderos beneficiarios las normas a seguir en la tramitación de las solicitudes de importación, según se trate o no de explotaciones acogidas al régimen de Acción Concertada, simplificando aquella cuanto sea posible, sin perjuicio de que por los Servicios Técnicos del Departamento pueda ejercer un eficaz control de ganado a importar.

En su virtud, esta Dirección General de la Producción Agraria ha tenido a bien disponer:

*I. Tramitación de las solicitudes de importación*

*1.1. Explotaciones acogidas al régimen de Acción Concertada.*

a) Los empresarios ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada, o las Empresas que los representen legalmente, que deseen efectuar importaciones de hembras vacunas no registradas de aptitud cárnica, al amparo de la legislación vigente, presentarán sus solicitudes dirigidas al Director general de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura—Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria—, haciendo constar en ellas lo siguiente:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número del expediente de Acción Concertada y fecha del acta de concierto.
- Número, edad, raza, procedencia y características de las hembras que desee importar.
- Raza de los sementales que servirán a estas hembras.

b) El número máximo de reses a importar no rebasará el 50 por 100 del total de hembras vacunas concertadas para completar el número de cabezas fijado en el acta de concierto y obtener así el acta de puesta en marcha.

A fin de acreditar la existencia del 50 por 100 de procedencia nacional, a la solicitud de importación habrá de acompañar el certificado pertinente, expedido por la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria.

c) La Dirección General de la Producción Agraria expedirá el oportuno certificado para su presentación por el interesado

ante el Ministerio de Comercio, al objeto de que este pueda conceder la correspondiente licencia de importación.

Si la petición no pudiera ser resuelta favorablemente se comunicará a la Empresa las razones que la fundamentan.

*1.2. Empresas no acogidas al Régimen de Acción Concertada.*

a) Las personas naturales o jurídicas que no se hallen acogidas al Régimen de Acción Concertada y deseen importar hembras vacunas no registradas de aptitud cárnica, presentarán sus solicitudes dirigidas a esta Dirección General, en la Delegación Provincial de la provincia donde radique la explotación—Sección Provincial de la Producción Agraria—.

En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Número, raza, edad, procedencia y características de las hembras vacunas que deseen importar.
- Memoria descriptiva y documento precisos para juzgar la viabilidad de la Empresa, así como base agrícola de que dispone, instalaciones ganaderas que tengan o se comprometan a construir, sistema de manejo del ganado, plan de reproducción y plan sanitario que se pretende seguir.

b) Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Dirección General—Sección de Acciones Concertadas— las solicitudes y demás documentación presentada por los solicitantes, junto con el informe correspondiente.

c) La favorable resolución de estas solicitudes llevará implícita la obligación del cumplimiento de los siguientes condicionados:

- La dimensión mínima de la explotación será de 150 hembras vacunas de aptitud cárnica.
- Contar con la suficiente base agrícola que proporcione los recursos alimenticios necesarios o adecuados para la explotación en régimen extensivo, estableciendo las reservas que el riesgo estacional aconseje.
- Realizar las mejoras de pastizales permanente o instalaciones de tierra necesarias para asegurar el pastoreo rotacional.
- Mantener en la explotación las crías machos hasta que alcancen los 500 kilogramos de peso vivo y las hembras hasta los veinticuatro meses de edad, salvo que a partir del destete—en ambos casos— se destinen a las Unidades de Acción Concertada o a Unidades de Reconstrucción, previa autorización de esta Dirección General.

Aceptar documentalmente la obligación de mantener sometida la explotación a las inspecciones y vigilancia directa de los servicios correspondientes de esta Dirección General—Sección de Acciones Concertadas—.

*II. Vigencia del certificado*

Los certificados expedidos por esta Dirección General de la Producción Agraria para la importación de hembras tendrán un período de vigencia de dos meses, como máximo, entendiéndose que si en este plazo no se ha obtenido la correspondiente licencia de importación quedarán anulados y sin validez.

*III. Aduanas de entrada*

A efectos de que el control de las operaciones de identificación e inspección veterinaria se efectúe en la forma adecuada, estas importaciones sólo se realizarán por las Aduanas de Bilbao, Irún, Gijón (Muse), Santander, Valencia, Cádiz, Sevilla, La Jirquera, Puigcerdá, Port-Bou, La Coruña, Vigo, Badajoz y Aeropuertos nacionales.

*IV. Identificación*

IV.1. Los animales importados serán identificados—en la forma que oportunamente se determine— bajo la vigilancia de los Servicios Veterinarios de esta Dirección General en las Aduanas de entrada.

IV.2. El Inspector Veterinario de Puertos y Fronteras notificará, en el plazo máximo de diez días, la relación de los animales importados y la explotación de destino de cada uno de ellos, con indicación expresa de su identificación a esta Dirección General de la Producción Agraria y a la Delegación Provincial—Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria correspondiente—.

*V. Duración del compromiso*

Salvo autorización expresa de esta Dirección General, no podrán sacrificarse reproductoras importadas si no ha transcurrido un plazo mínimo de cinco años desde su fecha de entrada, debiendo justificarse adecuadamente los casos de muerte